

Pinilla & Pinilla

— ABOGADOS —

Señora

JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, antes
CONDOMINIO LA NARANJA contra ESPERANZA MORENO VELEZ Y STEPHEN
HARRIS

Radicado No. 11001-4189-0037-2020-01104-00

En mi condición de apoderado de la parte ejecutante y estando dentro de la oportunidad legal interpongo recurso de reposición contra su providencia de fecha 25 de marzo de 2021 en virtud de la cual no tuvo en cuenta la notificación del mandamiento de pago realizada por el suscrito a los demandados y ordeno al extremo actor que surtiera nuevamente las notificaciones, atendiendo las observaciones contenidas en el auto referido, con el fin de que lo revoque y en su lugar declare que los demandados fueron notificados por conducta concluyente.

Sustento este recurso con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los demandados a través de apoderado judicial contestaron demanda y propusieron excepciones de merito mediante escrito remitido al correo electrónico de ese despacho y del suscrito, así como del representante legal del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES del día 24 de marzo de 2021 a las 4:20 p.m.; en ese orden de ideas, resulta aplicable el artículo 301 del Código General del Proceso por cuanto los demandados en el escrito a que hice mención no solamente manifestaron que conocían la demanda y sus anexos así como el mandamiento de pago sino que procedieron con fecha 24 de marzo de 2021 a darle contestación a la demanda pronunciándose sobre los hechos, sobre las pretensiones, proponiendo excepciones de merito y solicitando pruebas, por lo que el extremo pasivo debe considerarse notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago y de la demanda en la fecha de presentación del escrito,

Pinilla & Pinilla

— ABOGADOS —

vale decir, el 24 de marzo de 2021; dicha notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.

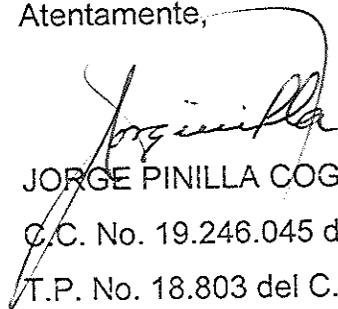
Quien constituya apoderado judicial, como sucedió en este caso, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Es importante destacar que los deudores no solicitaron ninguna nulidad acerca del procedimiento de notificación y, por consiguiente, no resulta aplicable el inciso 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Con fundamento en los argumentos precedentemente expuestos, comedidamente le solicito se revoqué el auto impugnado y en su lugar se declare que los demandados se tienen por notificados por conducta concluyente desde el 24 de marzo de 2021, fecha en que procedieron a contestar la demanda y a proponer excepciones de merito

De la señora Juez,

Atentamente,



JORGE PINILLA COGOLLO

C.C. No. 19.246.045 de Bogotá

T.P. No. 18.803 del C. S. de la J.

Ref: aporte contestación de la demanda.